PONE EN CONOCIMIENTO. ACOMPAÑA

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

MANUEL LAUTARO SOLAR, abogado (T° 142 F° 570 CPACF), en mi carácter de apoderado de **ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.I.C.**, CUIT 30-54891481-3 (en lo sucesivo "ALPAT") con domicilio fiscal en Av. Córdoba 657, piso 7 y manteniendo el domicilio procesal constituido en calle Paraná 785, piso 7, ambos de la Ciudad de Buenos Aires y domicilio procesal electrónico en los **IEJ 20-38617483-1** y **20-34001613-1**, conjuntamente con mi letrados patrocinantes **Gabriel Ignacio Socolovsky**, abogado (T° 143 F° 918 CPACF) y **Simón Iván Striga**, abogado (T° 125 Fº 633 CPACF), en autos **"*ALCALIS DE LA PATAGONIA SAIC c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTRO s/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA*"**, **(Expediente N° CSJ 223/2025)**, ante V.E. respetuosamente digo:

Que vengo por el presente a poner en conocimiento V.E. que conforme lo informado oportunamente por esta parte, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires ("ARBA") inició tres (3) juicios de apremio contra quienes fueran directores de ALPAT durante los periodos fiscales 2015 y 2016 en su carácter de responsables solidarios.

Ello con el fin de perseguir el cobro del Impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado mediante las Disposiciones Delegadas SEATYS N° 5410/2021 (en adelante "Disposición 5410") y SEATYS N° 1877/2022 (en lo sucesivo "Disposición 1877") dictadas en el marco de los expedientes administrativos 2360-0512693/2017 y 2360-0512685/2017, respectivamente, y que son objeto de la presente causa.

Ahora bien, en esta ocasión se informa a V.E. que, en las referidas causas, los responsables solidarios han obtenido sentencias favorables en las cuales se acogió la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva, cuyas copias se acompañan al presente, sin perjuicio de informar a V.E. que a la fecha las referidas sentencias no se encuentran firmes.

Todo lo expuesto se informa, a fin de que V.E. tenga a disposición una actualización de los hechos informados, para el momento en el que resuelva el pedido de medida cautelar solicitada en autos.

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.-

MANUEL L. SOLAR
ABOGADO
T° 142 F° 570 C.P.A.C.F.

Simón Iván Striga
Abogado
T125 F633 CPACF

Datos del Expediente

Carátula: FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ DE SOUSA CARLOS FABIAN Y OTRO/A S/ APREMIO PROVINCIAL

Fecha inicio: 24/02/2025 **Nº de Receptoría:** LP - 8714 - 2025 **Nº de Expediente:** 89552

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 15/04/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**15/04/2026 22:12:00 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Despachado en AUTOS PARA SENTENCIA - CONSENTIDO (238301625006650743)

Despachado en MEDIDA CAUTELAR - SOLICITA SE RESUELVA (238301625006650743)

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20216572298@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27112157013@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada BUFALINO@FEPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 15/04/2026 22:11:59 - LOPEZ Mariano Martin Camilo - JUEZ

Nro. Notificación Electrónica 144780824

Nro. Notificación Electrónica 144780825

Nro. Notificación Electrónica 144780826

Trámite Despachado AUTOS PARA SENTENCIA - CONSENTIDO (241801625006619462)

Trámite Despachado MEDIDA CAUTELAR - SOLICITA SE RESUELVA (236001625006631742)

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 15/04/2026 22:12:02

Fecha de Notificación 17/04/2026 00:00:00

Notificado por LOPEZ MARIANO MC

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

-89552- FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ DE SOUSA CARLOS FABIAN Y OTRO/A S/ APREMIO PROVINCIAL

La Plata,

-89552- FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ DE SOUSA CARLOS FABIAN Y OTRO/A S/ APREMIO PROVINCIAL

La Plata,

Y VISTA:

Esta causa caratulada "FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ DE SOUSA CARLOS FABIAN y otro/a S/ APREMIO PROVINCIAL", causa -89552- en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata, a mi cargo, de los que surgen los siguientes:

ANTECEDENTES:

1°) DEMANDA

Que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 21-2-2025, inicia ejecución por vía de apremio contra los señores Carlos Fabián DE SOUSA y Cristóbal Nazareno LOPEZ, para el cobro de la suma de $ 11.195.654,37, correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, períodos 2-3-9-10-11-12/2015 -omisión y multas-, incorporada en el título ejecutivo n°1417694, como responsables solidarios e ilimitados en su carácter de integrantes del directorio de la firma ALCALIS DE LA PATAGONIA SAIC (ALPAT).

2°) CONTESTACIÓN DE DEMANDA-PLANTEO DE EXCEPCIONES

En tal estado, se presentan los demandados en fecha 3-8-2025 y oponen excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva en base a considerar la inconstitucionalidad del Art. 21 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, y de prescripción en los términos del artículo 9 incisos c) y e) de la ley 13.406 y Art. 542 Inc. 2 y 5 del CPCCPBA.

El planteo de la excepción de falta de legitimación pasiva canalizada a través de la inhabilidad de título, la fundan en la inconstitucionalidad de los artículos 21 inc.2, 24 y 63 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires sobre la base de la doctrina de la Suprema Corte de la Provincia en los casos “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, sentencia del 31 de agosto de 2021, “Casón, Sebastián. Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”, sentencia del 31 de agosto de 2021.

Con relación a esta excepción los demandados DE SOUSA y LOPEZ, alegan la inconstitucionalidad de los mencionados artículos del Código Fiscal, en tanto establecen una responsabilidad solidaria que la legislación de fondo, Ley de Sociedades 19.550 y Código Civil y Comercial Unificado, no prevén, lesionando las cláusulas previstas en los artículos 31 y 75, inciso 12 de la Constitución Nacional.

Señalan, que la deuda aquí reclamada a los demandados en el marco del dictado de la Disposición 5410 de ARBA, por el pago del gravamen establecido, como asimismo por la multa e intereses correspondientes resulta improcedente atento a que en materia tributaria la responsabilidad solidaria no es de aplicación automática; es decir, para que surja la solidaridad mencionada es necesario que el incumplimiento sea imputable a título de dolo o culpa; y que tal imputación fracture la unidad sustantiva del derecho.

Argumentan que su responsabilidad como integrantes del Directorio de ALPAT, en sus respectivos cargos, por la supuesta deuda tributaria en el ISIB no es una responsabilidad objetiva o refleja.

Sostienen que lo único que existe, en la legislación de fondo, para hacer solidariamente responsable a un sujeto por las deudas de otro, en materia de Sociedades, son los artículos 59 y 274 de la Ley 19.550 que requieren la demostración de la culpa grave o dolo, circunstancia que aplica para directores o gerentes, y no para extenderlos en forma directa a los miembros del mismo, como ocurre en el sub judice, lo que denota que los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal resultan incompatibles con la Ley Fundamental, afectando la cláusula de los códigos.

Sostienen que ARBA debió probar cuál fue el incumplimiento de los deberes a cargo de cada director en particular con relación a los ajustes en el ISIB por el periodo fiscal febrero, marzo y septiembre a diciembre de 2015, todo lo cual no sucedió y tampoco se realizó en el marco de las actuaciones administrativas ningún tipo de descripción ni análisis sobre cuál fue la supuesta conducta negligente a endilgarse.

Refieren que de las actuaciones administrativas ofrecidas como prueba, se verifica que ARBA atribuye responsabilidad por el mero hecho de ser Presidente y vicepresidente de la ALPAT, sin que se funde acabadamente cómo aquél se desempeñó con dolo, culpa grave o como mal hombre de negocios, correspondiendo rechazar la ejecución, en base a la doctrina “Insaurralde” y en virtud de la inconstitucionalidad que muestran los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Por último, ambos demandados oponen la excepción de inhabilidad de título sustentada en la manifiesta inexistencia de deuda inserta en los términos del inciso c) del citado artículo 9 de la Ley 13.406, indicando que todas las probanzas vinculadas se encuentran siendo objeto de debate en el marco de la causa “ALCALIS DE LA PATAGONIA SAIC C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTRO S/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA” (Expediente CSJ 223/2025) en el cual se discute la validez de la Disposición 5410 por la cual se determinó la deuda exigida por ARBA en el presente expediente, en tanto y en cuanto dicho ajuste en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del periodo aquí discutido es el resultado de la aplicación de alícuotas diferenciales que violan los artículos 1, 9, 10, 11, 75 incisos 13 y 32 y 126 de la Constitución Nacional.

En segundo lugar, los demandados plantean la excepción de prescripción de los períodos exigidos, cita la doctrina del Alto Tribunal Federal en la causa Filcrosa, que fuera consolidada en diversos pronunciamientos posteriores de la Corte Suprema de Justicia como del Máximo Tribunal Provincial, concluyendo que no resulta controvertido que las disposiciones locales ceden frente a las contenidas en el Código Civil por lo normado en el art. 75 inc. 12º de la Constitución Nacional.

Destacan que si bien al momento de consolidación de la deuda, ya se encontraba vigente el nuevo Código Civil y Comercial ley 26.994, en cuanto habilita a las jurisdicciones locales a regular el plazo de prescripción -5 años, en el caso, conf. art. 157 Cód. Fiscal-, no lo hace en cuanto al inicio de su cómputo y a las causales de suspensión e interrupción, por lo que, entiende, se mantiene al respecto, dicha restricción en los términos de la doctrina "Filcrosa" mencionada precedentemente (conf. art. 31, 75 inc. 12 y concs., de la Const. Nac.).

Alegan que para los periodos 2 y 3 de 2015 corresponde aplicar el Código Civil de Vélez Sarsfield (en adelante “CC”) y para las obligaciones correspondientes a los meses 09 a 12 de 2015 corresponde aplicar las disposición del CCyC, sosteniendo que sin perjuicio de la aplicación de uno y otro cuerpo normativo no altera el resultado del presente caso, esto es, que las facultades de la ARBA para exigir una presunta deuda en concepto de anticipos del ISIB, se encuentran prescriptas por haber operado el plazo de prescripción quinquenal que se rige por establecido en el artículo 3956 del CC (aplicable para los periodos 2 y 3 de 2015) y por el artículo 2554 CCyC (aplicable para los periodos (09 a 12/2015).

En base a dicho criterio, detallan las obligaciones fiscales reclamadas en autos, fechas del perfeccionamiento de las mismas y la fecha de su prescripción.

Afirman que para el momento en el que fue notificada a ALPAT la resolución determinativa de oficio contenida en la Disposición 5410, en fecha 04 de septiembre de 2021, que hubiese constituido la causal de suspensión por el plazo de 6 meses conforme lo dispone el artículo 2541 del CCyC, la deuda ya se encontraba ampliamente prescripta.

Por último, respecto a la multa aplicada a los codemandados por parte de ARBA, por la supuesta omisión correspondientes a los periodos fiscales 02, 03 y 09 a 12 de 2015, entienden que se encuentran prescriptas por haber operado el plazo dispuesto por el artículo 62, inciso 5) del Código Penal que establece que prescribirá a los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa”.

Invoca las normas del C.C. que entiende pertinentes al caso y acompaña prueba documental.

3°) TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Corrido traslado a la representación fiscal, contesta en fecha 16/9/2025 las excepciones opuestas solicitando su rechazo.

Por un lado, desconoce la documental acompañada por la ejecutada por no constarle su autenticidad.

Explica que se reclama la suma de $11.195.654,37 en concepto de deuda por impuesto sobre los ingresos brutos por Convenio Multilateral, por el carácter de Presidente del Sr. DE SOUSA y de Vicepresidente del Sr. LOPEZ, conforme lo instrumentado en el titulo ejecutivo Nro 1417694, emitidos en el marco del expediente administrativo 2360-0512693/2017 que adquirió firmeza con el dictado de las Resoluciones N°5410/2021 y 328/2024, mediante la cual, entre otras cuestiones, se determinó el tributo correspondiente al período verificado, así como las diferencias resultantes, aplicando a la firma demandada, una multa por omisión en infracción a sus obligaciones con relación al impuesto sobre los ingresos brutos, durante el período y los recargos correspondientes, y se determinó la responsabilidad solidaria de los aquí demandados.

Agrega que una vez notificados fehacientemente al contribuyente y sus responsables solidarios, estos optaron por discutir la deuda en la etapa administrativa, vedando la opción al fisco de iniciar el apremio en estas condiciones.

Así las cosas, los Sres. DE SOUSA CARLOS FABIAN Y LOPEZ CRISTOBAL NAZARENO fueron notificados y han realizado sus respectivos descargos ante la ARBA y una vez notificados de la disposición determinativa nº 5410/2021 el 12/10/2021 el Sr. DE SOUSA CARLOS FABIAN y el 20/09/2021 el Sr. LOPEZ CRISTOBAL NAZARENO optaron por el carril del recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la disposición determinativa nº 328/2024 y una vez notificados el 07/11/2024 (De Sousa) y el 19/12/2024 (Lopez) dicha resolución ha quedado firme, sin haberse iniciado la pretensión anulatoria que la ley ordinaria establece.

Con relación al título ejecutivo, alega que el mismo cumple en forma exacta con las exigencias legales (art. 9 de la ley 13.406 y art. 167 del Código Fiscal) y es -en consecuencia- hábil.

Respecto a la inhabilidad de título, argumenta que lo referido por la demandada implica traer al proceso una situación que no hace a las formas extrínsecas del título ejecutivo, como lo requiere el artículo 9 de la Ley 13.406.

Asimismo, argumenta que la responsabilidad solidaria tiene un fundamento fiscal y responde a la necesidad de resguardar el crédito tributario, y es potestad de la ARBA, optar contra quien iniciar el apremio; pudiendo, incluso, iniciar contra ambos.

Respecto a la inconstitucional manifestada por los demandados respecto a la solidaridad alega que las normas del Código Fiscal que establecen la responsabilidad solidaria (arts. 21,24 y 63) - no resultan inconstitucionales ni se oponen a lo preceptuado por la ley de sociedades, ni tampoco al nuevo Código Civil y Comercial.

Tampoco se vulnera el derecho de defensa toda vez que el último párrafo del artículo 21 de Código Fiscal contempla la posibilidad de eximirse de tal responsabilidad, en la medida que los administradores demuestren que actuaron de conformidad a la ley fiscal procurando su cumplimiento, lo cual no fue demostrado por los demandados en sede administrativa.

Con relación a la excepción de prescripción, parte de la base de que el plazo aplicable al tributo reclamado se encuentra regulado por el art. 157 del Código Fiscal (ley 10.397 –t.o.2011-), que lo fija en 5 años.

En cuanto al comienzo del curso del plazo de prescripción, en el caso el concepto que se ejecuta está compuesto por las sumas correspondientes a diferencias por los periodos 02, 03, 09, 10, 11 y 12 del 2015, sus recargos exigibles, intereses, y multa por omisión, (artículos 157, 159, siguientes y concordantes del Código Fiscal -t.o. 2011-), por lo que el plazo de prescripción habría comenzado el 1° de enero del año 2017 y habría concluido el 1 de enero del año 2022.

Señala que el plazo aplicable fue suspendido por un año (de acuerdo al artículo 161 inc. a del Código Fiscal –t.o.2011-) con la notificación de la resolución determinativa con fecha 12/10/2021 (De Sousa) y el 20/09/2021 (Lopez), por lo que el plazo se reanudó el 12/10/2022.

Indica que con relación a los recursos de reconsideración, vedan la opción del fisco de iniciar el apremio, culminando esta situación con la última notificación de la Disposición 328/2024, esto es el 19/12/2024, por lo cual a partir de la fecha señalada empezó a correr el plazo de 2 meses y 19 días que restaban consumirse, lo que produciría la prescripción el 10/03/2025, fecha posterior al inicio del apremio.

Sin embargo, y a mayor abundamiento, el Art. 161 Inc C del Código Fiscal establece una suspensión de 90 días desde que la resolución ha quedado firme.

Por último, señala en cuanto a las causales interruptivas que el art. 160 inc. 3º del Código Fiscal (ley 10.397 -t.o.2011-), establece que el inicio del juicio de apremio interrumpe el plazo liberatorio. Este acto se produjo el día 21-2-25, fecha en la cual –de acuerdo a lo expuesto en el presente- el crédito era exigible, debiendo –en consecuencia- rechazarse la excepción de prescripción opuesta.

Subsidiariamente, solicita que en el hipotético e improbable caso de aplicarse el Código Civil y Comercial en relación a las causales de suspensión e interrupción del instituto de la prescripción, se tenga en cuenta la dispensa de hasta 6 meses dispuesta en el art.2550 del CCyC desde que ARBA notificó a los demandados respecto de la Resolución Determinativa n.º328/2024, fecha en la cual se encontró firme la determinación administrativa de la deuda y nació la pretensión demandable en cabeza del Fisco provincial.

En tal sentido, los seis meses recién hubieran transcurrido para el 7/05/2025, es decir, ya iniciado el juicio.

Eventualmente peticiona que el inicio y tramitación del expediente administrativo sea considerado interruptivo de la prescripción.

Por último, respecto a la prescripción bienal que solicitan aplicar los demandados a las multas aplicadas por ARBA, fundados en el fallo CSJN "Alpha Shipping" del 7 de marzo de 2023, señala que no es doctrina obligatoria para los tribunales de provincia y que tampoco se demuestra se trate de un caso análogo.

Los demandados pretenden computar el curso de la prescripción de la multa desde el 2015, cuando la multa se dicta en abril del año 2021 conforme la Resolución determinativa n° 5410/2021, confirmada con la resolución 328/2024 (conforme a los Títulos Ejecutivos y a la resolución), notificada a los demandados el 07/11/2024 a DE SOUSA y el 19/12/2024 a LOPEZ, por lo que siguiendo el criterio de DE SOUSA y LOPEZ la multa hubiera prescripto en el año 2026, mientras que, el fisco interrumpió el curso de la prescripción iniciando el apremio.

Asimismo, sostiene que la cuestión de la multa llegó a esta instancia consentida y firme, configurando así cosa juzgada administrativa que no puede ser revisada en esta oportunidad.

4º) En tal estado, agregadas las actuaciones administrativas n° 2360-0512693/2017 y firme el llamamiento de autos para sentencia, corresponde dictar pronunciamiento (art. 12 Ley 13.406).

FUNDAMENTOS:

1°) Que, en primer término, corresponde analizar la excepción de inhabilidad de título opuesta por los demandados, con fundamento en la inconstitucionalidad del régimen de responsabilidad solidaria de los directores de la persona jurídica.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia provincial dejó sentado que el sistema de responsabilidad solidaria implementado por el Código Fiscal de la provincia (arts. 21, 24 y 63), respecto de los administradores y directivos de personas jurídicas, resulta irrazonable e inconstitucional. La responsabilidad de los directores de una sociedad por los actos u omisiones ejecutados en el ejercicio u ocasión de sus funciones se encuentra específicamente reglada por los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales n° 19.550. El simple cotejo de estas normas muestra la discordancia entre ambos sistemas, debiendo prevalecer el de la ley nacional, conforme la organización del sistema federal de gobierno nacional, ya que se trata de un aspecto sustancial de la relación jurídica entre acreedor y deudor.

Destaca el Tribunal que el régimen de responsabilidad solidaria establecido en el CF resulta objetable constitucionalmente, debido a dos razones de diversa índole y autosuficientes.

La primera resulta de la violación de la cláusula de los códigos, emergente del art. 75 inc. 12 de la CN, al haberse legislado sobre materia sustancial de la relación jurídica entre la persona jurídica y sus administradores o representantes legales como es la responsabilidad, tema delegado al Congreso Nacional, y con un criterio discrepante del allí establecido, ya que la Ley de Sociedades Comerciales, específicamente en los arts. 59 y 274, exige la necesaria imputación de los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones para que opere la responsabilidad personal de aquellos.

La segunda, se relaciona con la falta de razonabilidad (art. 28, CN), en virtud de los preceptos rectores en la materia, ya que el régimen local presume el factor de atribución de responsabilidad, invierte la carga probatoria y limita excesivamente el derecho de defensa, además de establecer un régimen de "no subsidiaridad", que no respeta el debido proceso (arts. 18 de la CN y 15 de la Const. prov.) (SCBA, causas C. 121.754, "Toledo, Juan Antonio c/ A.R.B.A. Incidente de revisión", sent. 30-08-2021; A 71.078, "Fisco c/ Insaurralde"; A. 72.776, "Casón c/Fisco s/pretensión anulatoria", sentencias del 31-08-2021).

Cabe resaltar que los mencionados pronunciamientos emitidos por la SCBA, se encuentran firmes, ya que la Corte Suprema de Justicia Nacional en el acuerdo del 4 de julio de 2023, desestimó los recursos de queja interpuestos por el Fisco provincial y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios federales (art. 280, CPCCN).

En el presente caso, conforme consta en disposición determinativa nº5410/2021 notificada el 12/10/2021 al Sr. DE SOUSA CARLOS FABIAN y el 20/09/2021 al Sr. LOPEZ CRISTOBAL NAZARENO, se estableció la responsabilidad solidaria e ilimitada de los demandados,en su carácter de Presidente y Vicepresidente de la firma ALCALIS DE LA PATAGONIA SAIC, por el incumplimienrto en el pago de Ingresos Brutos de la citada firma.

Como consecuencia del referido acto administrativo, los demandados optaron por la presentación del recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la disposición determinativa nº328/2024 y una vez notificados el 07/11/2024 (DE SOUSA) y el 19/12/2024 (LOPEZ) dicha resolución ha quedado firme.

En consecuencia, conforme a la doctrina legal de la SCBA citada, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada con la empresa ALCALIS DE LA PATEGONIA SAIC., atribuida a los señores CARLOS FABIAN DE SOUSA Y CRISTOBAL NAZARENO LOPEZ, con sustento en tales normas resultando, en consecuencia, la inhabilidad del título ejecutivo N°1417694.

2º) Extinción de la cuestión litigiosa principal.

Como resulta del contexto de lo analizado, en el que progresa la defensa de falta de legitimación, dentro de la excepción de inhabilidad de Titulo, lo cual extingue la posibilidad de ejecutar el título Nro 1417694 a los excepcionantes, ello determina la extinción de la materia litigiosa, por lo que no corresponde analizar y resolver las restantes cuestiones (arg. art. 163 inc. 6º, 2do. párr., CPCC; y art. 77 inc. 1º, CCA; doct. SCBA, causas B. 64.272, "Hernández", sent. del 18-IX-2002; B.66.468, "Ortiz Basualdo", sent. 13-IV-2005; B. 65.527, "Daneri", sent. 3-V-2006; B. 66.195, "Cornejo", sent. 12-III-2008).

3°) De conformidad a la defensa que prospera, corresponde ordenar el levantamiento de la inhibición general de bienes trabada en autos. A tal fin, líbrese el oficio electrónico al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires (conf. arts. 6, 25 y concs. de la ley 13.406; 202 y concs. del CPCC). Ofíciese.

4°) Asimismo, corresponde imponer las costas al Fisco provincial en su condición de vencido (arts. 25 ley 13.406; 68, 556 y concs. CPCC).

Por ello:

FALLO:

1°) Hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva de los señores CARLOS FABIAN DE SOUSA y CRISTOBAL NAZARENO LOPEZ, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal y dejando sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada con la empresa ALCALIS DE LA PATAGONIA SAIC., atribuida a los nombrados en la Disposición Determinativa n5410/21 Y 328/24, con sustento en tales normas (arts. 9 inc. "c" y concs., ley 13.406).

2°) Firme y consentida la presente, procédase al levantamiento de la inhibición general de bienes trabada de los Sres CARLOS FABIAN DE SOUSA Y CRISTOBAL NAZARENO LOPEZ., en el marco del presente apremio. Oficiese.

3°) Imponer las costas a la parte actora en su condición de vencida (arts. 25, ley 13.406; 68, 556 y concs. CPCC).

4°) Regular los honorarios profesionales de los letrados de la parte accionada, Dra. Edith Susana SALIM Dr. Guillermo Fabián GIANNOTTI y Alberto Antonio SPOTA en la suma de tres (3) JUS, con más los aportes del 10% de ley, y el porcentaje que corresponda según la condición tributaria de la mencionada profesional frente al Impuesto al Valor Agregado (arts. 12 inc. "a", 16 y concs. de la ley 6.716 y modif.; 22 y concs. de la ley 13.406 modif. por ley 15.016; 15,16, 21, 22, 53, 54, 57 y concs. ley 14.967/17).

Regístrese y notifíquese.

Artículo 54 de la 14.967: "Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido. Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido

el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio. En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo. Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual. b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación".

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------



LOPEZ Mariano Martin Camilo
JUEZ

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^

Datos del Expediente

Carátula: FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ DE SOUSA CARLOS FABIAN y otro/a S/ APREMIO PROVINCIAL

Fecha inicio: 18/03/2025 **Nº de Receptoría:** LP - 14503 - 2025 **Nº de Expediente:** 75971

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 28/04/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**28/04/2026 17:40:07 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27112157013@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27226503590@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada BUFALINO@FEPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 28/04/2026 17:40:06 - SESSAREGO Güendalina - JUEZA

Nro. Notificación Electrónica 146091087

Nro. Notificación Electrónica 146091088

Nro. Notificación Electrónica 146091089

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 28/04/2026 17:40:10

Fecha de Notificación 04/05/2026 00:00:00

Notificado por SESSAREGO GUENDALINA

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2026

Código de Acceso Registro Electrónico F62E8D43

Fecha y Hora Registro 28/04/2026 17:40:07

Número Registro Electrónico 1021

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por SESSAREGO GUENDALINA

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2026

Código de Acceso Registro Electrónico 10D696F3

Fecha y Hora Registro 28/04/2026 17:40:08

Número Registro Electrónico 483

Prefijo Registro Electrónico RH

Registración Pública SI

Registrado por SESSAREGO GUENDALINA

Registro Electrónico REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

75971-"FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ DE SOUSA CARLOS FABIAN y otro/a S/ APREMIO PROVINCIAL"

La Plata, en la fecha de la firma digital.-

AUTOS Y VISTOS:

Estas actuaciones en trámite por ante este Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 3 de La Plata, a mi cargo, de las que:

RESULTA:

I) Que el día 18 de marzo de 2025, se presenta la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, representada por el Dr. Bufalino Leonardo Cristian, quien promueve ejecución por vía de apremio contra DE SOUSA CARLOS FABIAN (DNI N°18533636) y HERRERA DANIEL OSMAR por la suma de pesos VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($25.355.258,00), correspondientes a obligaciones fiscales impagas del impuesto a los Ingresos Brutos, por los períodos 01-06/2016, detallados en el Título Ejecutivo Número 1421557, emitido en el marco del Expediente Administrativo 2360-0512685/2017 0000.

II) Que se presenta Carlos Fabián De Sousa, oponiendo excepciones de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva y prescripción, en los términos de los arts. 9 incs. c) y e) de la ley 13.406 y 542 incisos 2) y 5) del CPCCBA.

Refiere, en primer lugar, que la ejecución resulta improcedente en tanto se le atribuye responsabilidad solidaria por deuda tributaria de un tercero sin haberse acreditado conducta dolosa o culposa en el cumplimiento de los deberes fiscales, lo que -según sostiene- contraría la normativa de fondo y la jurisprudencia aplicable, que exigen un factor de atribución subjetivo para extender dicha responsabilidad.

En otro orden, plantea la prescripción de la acción fiscal, alegando que la deuda reclamada -correspondiente a períodos del año 2016- se encuentra alcanzada por el plazo quinquenal previsto en la normativa de fondo, cuyo cómputo debe efectuarse desde la exigibilidad de cada obligación, sin que resulten aplicables disposiciones locales que alteren dicho régimen.

En base a tales argumentos, solicita el rechazo de la ejecución, con costas.

III) Que, con posterioridad, se presenta Daniel Osmar Herrera, se notifica personalmente y adhiere en todos sus términos a las defensas y pruebas articuladas por el restante ejecutado, haciendo propios los fundamentos allí expuestos.

Sostiene que las facultades del Fisco para determinar la deuda se encontraban prescriptas al momento de la notificación de la resolución determinativa, por haber transcurrido el plazo quinquenal aplicable, sin que las actuaciones administrativas previas resulten idóneas para suspender o interrumpir su curso.

Cuestiona, además, la procedencia de la extensión de responsabilidad solidaria, en tanto no se habría acreditado conducta dolosa o culposa en el incumplimiento de los deberes fiscales, postulando la inconstitucionalidad de las normas locales que consagran un régimen de responsabilidad objetiva.

Luego, pone en conocimiento la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación, sosteniendo que dicha decisión impactaría sobre la validez del título ejecutivo aquí perseguido, en tanto -a su entender- determinaría la inexistencia de deuda exigible. En virtud de ello, solicita el rechazo de la ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas, o bien, en subsidio, su sustitución por un seguro de caución.

Por todo ello, solicita se haga lugar a las excepciones opuestas, se rechace la ejecución y se deje sin efecto el presente apremio, con costas.

IV) Que, corrido el traslado de las excepciones, se presenta la representación del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, solicitando su rechazo y la prosecución de la ejecución fiscal.

Sostiene que los planteos de inhabilidad de título e inconstitucionalidad resultan improcedentes en el marco del juicio de apremio, en tanto exceden su limitado ámbito cognoscitivo y procuran revisar el origen de la obligación, cuestión ya resuelta en sede administrativa mediante actos firmes y consentidos.

En esa línea, invoca la existencia de cosa juzgada administrativa, señalando que los demandados ejercieron su defensa en dicho ámbito sin promover ulteriormente la vía judicial pertinente, por lo que no pueden reabrir la discusión en esta instancia.

Defiende, a su vez, la validez de la responsabilidad solidaria atribuida a los integrantes del órgano de administración, destacando su fundamento legal y la ausencia de acreditación de causales eximentes, y rechaza la procedencia de la excepción de prescripción en los términos propuestos.

Finalmente, respecto del codemandado Herrera, señala la improcedencia formal de su presentación por limitarse a adherir a defensas ajenas sin articular un planteo autónomo, reiterando -en subsidio- los argumentos vertidos para el rechazo de las excepciones.

V) Que, en fecha 12/09/2025, atento las excepciones opuestas por la parte demandada y a la existencia de hechos controvertidos, la Sra. Jueza que previno ordenó abrir la causa a prueba por el término de diez días (arts. 12 de la ley N° 13406). La que se produjo conforme el informe del Sr. Actuario de fecha 09.04.2026.

En relación, con fecha 13.04.2026 el apoderado fiscal acompañó las actuaciones administrativas N°2360-0512685/2017.

VI) En este estado llegan los presentes autos a resolver.

Y,

CONSIDERANDO:

I. Excepción de inhabilidad de título. Falta de legitimación pasiva

En el caso, los codemandados De Sousa Carlos Fabian -en su carácter de Presidente- y Herrera Daniel Osmar -en calidad de Director Titular- de la firma Alcalis de la Patagonia S.A.I.C, sustentan la excepción

de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva en los términos de los artículos 9 inc. c) de la ley 13.406 y 542 inc. 2) del CPCCPBA, cuestionando la extensión de responsabilidad solidaria que les atribuye el Fisco provincial en virtud de lo dispuesto por el art. 21 del Código Fiscal (actual art. 24), cuya constitucionalidad impugnan.

Si bien es cierto que la falta de legitimación pasiva no se encuentra expresamente prevista entre las excepciones enumeradas en el art. 9 de la ley 13.406, la jurisprudencia ha admitido reiteradamente que dicha cuestión puede ser analizada en el juicio de apremio subsumida dentro de la excepción de inhabilidad de título, particularmente cuando se niega la calidad de deudor del ejecutado.

Al abordar este tema, se ha resuelto que: *"La excepción de inhabilidad de título en el reducido ámbito del proceso de apremio, puede encontrar andamiaje bien en las formas extrínsecas del mismo* (art. 6º, inc. b, dec. ley 9.122/78 –art. 9º inc. c, ley 13.406-; doc. CCALP causas Nº 392 “Fisco C/ Latorre”, res. del 27-12-05 y Nº 157 “Fisco C/ Loctite S.A.) *o bien cuando se desconoce la existencia de la deuda o se niega la calidad de deudor, -es decir, cuando se hubiera podido deducir una falta de legitimación pasiva "–* (S.C.B.A., A.C. 79847; 17-12-2003).

Asimismo, si bien la ejecución fiscal no admite, en principio, la discusión relativa al procedimiento administrativo antecedente ni al acierto de la determinación tributaria, por remitir tales cuestiones al origen del crédito ejecutado, también es cierto que dicha regla no puede ser llevada al extremo de admitir una condena fundada en una deuda inexistente cuando tal circunstancia surge manifiesta de las constancias de la causa. En ese orden de ideas, la Suprema Corte provincial ha esbozado que: *“Puede entenderse que considerar la existencia del contribuyente es incursionar en la causa del título; pero también debe tomarse en cuenta que un exceso ritual manifiesto puede ocultar la verdad jurídica objetiva que emerge palmaria de la documentación glosada en autos”* (SCBA, causa 98.687, “Honda Automóviles Argentina S.A.”, sent. del 03/06/2009).

Sentado ello, corresponde entonces examinar si, en el caso concreto, los codemandados revisten efectivamente la calidad de deudores respecto de las obligaciones fiscales cuya ejecución se pretende, lo que exige analizar la validez constitucional del régimen normativo que sustenta la extensión de responsabilidad que les ha sido atribuida.

II. Planteo de inconstitucionalidad del régimen de responsabilidad solidaria del Código Fiscal

En primer término, cabe recordar que el control de constitucionalidad contemplado en los arts. 31, 116, 117 de la Constitución Nacional debe ser ejercido con suma prudencia, teniendo en consideración la materia del pleito y las circunstancias propias del caso, toda vez que por su gravedad, resulta la *"última ratio"* del ordenamiento jurídico (Conf Fallo "López Beatriz, Jorge Florencio c/ Robles, Juan Carlos y otro s/ Repetición y daños y perjuicios" SCBA, AC 60887 S 24-3-1998).

Asimismo, no debe perderse de vista que, en el marco del juicio de apremio, la declaración de inconstitucionalidad resulta en principio ajena a la estructura sumaria del proceso, dadas las notas de cognición abreviada y celeridad que lo caracterizan.

Sin perjuicio de ello, me abocaré a analizar la procedencia del pedido de inconstitucionalidad esgrimido por los codemandados respecto de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal y, por ese conducto, la impugnación a la extensión de responsabilidad en forma directa y solidaria a los Sres. De Sousa Carlos Fabian (en su carácter de Presidente) y Herrera Daniel Osmar (en calidad de Director Titular) de la firma Alcalis de la Patagonia S.A.I.C, con relación a las obligaciones fiscales del impuesto a los Ingresos Brutos -períodos 01 al 06 del año 2016-, detalladas en el Título Ejecutivo N°1421557.

De las constancias de autos se advierte que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), con fecha 01 de abril de 2022, dictó la Disposición Delegada SEATYS N° 1877/22, mediante la cual determinó la deuda y estableció la responsabilidad solidaria e ilimitada de los directores titulares (conf. fs. 507/540 vta.)

Se advierte que dicha extensión se fundó exclusivamente en la condición formal de integrantes del órgano de administración, sin una valoración individualizada de la conducta atribuible a cada uno ni acreditación concreta de su participación en los hechos que dieron origen a la obligación fiscal (art. 6° de la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 882/13).

En este punto resulta plenamente aplicable la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. En los precedentes “Toledo” (C. 121.754, sent. del 30/08/2021) y “Casón” (A. 72.776, sent. del 31/08/2021), el Máximo Tribunal provincial declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 24 del Código Fiscal -y también del art. 63 en el primero de los casos- en supuestos análogos al aquí examinado, por configurar un régimen de responsabilidad solidaria de carácter objetivo y automático, desprovisto de sustento fáctico individualizado y de adecuada instancia de defensa previa.

Entonces, debo reiterar el carácter vinculante de la doctrina legal de nuestro Máximo Tribunal local para los órganos judiciales de la Provincia de Buenos Aires (cfr. SCBA LP, causas B 60.437, “Acevedo”, sent. del 5 de agosto de 2.009; y B. 56.824, “Brown”, sent. del 14 de julio de 2.010, por citar algunas).

Así, se ha dicho que corresponde tener presente la obligatoriedad de los fallos del Superior para los de grado inferior, lo que impide apartarse de la doctrina sentada en los casos análogos por su naturaleza y circunstancias (SCBA LP en “Ac. y Sent.”, 1959-IV-169), en tanto, la “doctrina legal” en el sentido del artículo 279 del CPCC es la que emana de los fallos de la Suprema Corte Provincial, no siendo necesario que la misma sea producto de la reiteración de fallos, ni derivada de un pronunciamiento sin disidencias (cfr. SCBA LP, Ac. 39.440, sent. 27-II-1990; entre muchas otras).

En las citadas causas “Toledo” y “Casón”, la Suprema Corte sostuvo -por mayoría- que el régimen previsto en los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal establece una responsabilidad que se activa por la sola condición formal de integrante del órgano de administración, sin exigir la comprobación de una conducta personal reprochable ni la previa intimación al contribuyente principal, lo que vulnera las garantías del debido proceso y defensa en juicio (arts. 18 Const. nac. y 15 Const. prov.).

En particular, el Ministro Soria, en su voto admite que pueda existir *"un sistema de responsabilidad solidaria e ilimitada por deuda ajena, que afecta a los representantes legales y los administradores de sociedades, y en tanto dicho régimen oficia como una suerte de reaseguro extraordinario para la*

recaudación de la renta pública", pero remarca que *"la excesiva o desproporcionada rigidez con que se ha configurado en el ordenamiento provincial a la eximente de responsabilidad, aspecto que no parece corresponderse con la consecución de fines plausibles de interés público (conf. art. 28, Const. nac.)"*. Pondera que ello evidencia la falta de razonabilidad del contenido actualmente previsto en el art. 24 del Código Fiscal.

Desde otro aspecto, resalta que *"el Código Fiscal de la Provincia no solo no exige que previamente se intime el pago a la firma contribuyente sino que impone a la agencia de recaudación tributaria proceder en simultáneo contra ella y sus representantes o administradores, dándoles intervención en el mismo procedimiento determinativo y sumarial"*.

De ese modo, concluye que *"se coloca a los responsables por deuda ajena de cara a un sistema que no respeta el debido proceso (conf. arts. 18, Const. nac. y 15, Const. prov.), por cuanto no responde adecuadamente al modo en que se hallan estructuradas las obligaciones y los deberes de los sujetos involucrados y, además, porque dificulta notablemente el ejercicio del derecho de defensa de representantes y administradores, que se ven requeridos frente a la autoridad tributaria de modo concomitante con la sociedad contribuyente que integran, sujeto respecto del que deben acreditar acciones que le sean imputables a los efectos de eximirse de su propia responsabilidad".*

Al mismo tiempo, el Ministro Torres sostiene la inconstitucionalidad de las normas bajo análisis, en cuanto en las mismas *"se atribuye al director de una sociedad la responsabilidad solidaria e ilimitada, de tipo objetiva, frente al incumplimiento de obligaciones tributarias de la persona jurídica por aquel administrada (contribuyente principal), supuesto que se aparta del régimen establecido por la normativa nacional de fondo, del derecho común, el que al regular la actividad de los representantes legales de los diferentes tipos societarios estableció que dicha responsabilidad resulta de tipo subjetiva; específicamente reglada por los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales (ley 19.550, t.o. 1984, vigente al tiempo de los hechos -conf. arts. 7, 150 inc. "a" y 1.709 inc. "a", Código Civil y Comercial-; normas que, no obstante, no fueron objeto de modificación por el anexo II, capítulo 2, de la ley 26.994; aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada conf. lo normado por el art. 157 del mismo cuerpo normativo"*.

Concluye que *"del simple cotejo de las normas analizadas se observa la discordancia existente entre la regulación de la responsabilidad de los directores en la Ley de Sociedades Comerciales y la establecida en el Código Fiscal provincial...De acuerdo al Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, la responsabilidad de los integrantes de los órganos de administración es de carácter objetiva (conf. voto del distinguido colega doctor Negri en la causa C. 110.369, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 2-VII-2014). En conclusión, no caben dudas de que por tratarse de un aspecto sustancial de la relación entre acreedores y deudores compete al legislador nacional su regulación, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, toda vez que al haber delegado en la Nación la facultad de dictarlos han admitido la preeminencia de las leyes del Congreso -en materia de derecho común- y la necesaria restricción de no dictar normas que las modifiquen o contradigan (conf. arts. 31 y 75 inc. 12, Const. nac.; conf. CSJN, Fallos: 175:300; 176:115; 193:157; 203:274; 284:319; 285:209; 320:1344; 327:3187; e.o.). Dicha posición deriva del criterio*

sentado por la Corte nacional en la causa "Filcrosa" (Fallos: 326:3899), pues si bien allí se resolvió de manera específica sobre el instituto de la prescripción en materia tributaria, sus fundamentos resultan aplicables asimismo a otros aspectos sustanciales de la relación jurídica habida entre acreedores y deudores, como lo atinente a la solidaridad de representantes y administradores de sociedades. Por último, cabe recordar que la tesis de "Filcrosa" ha sido ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de la sanción del Código Civil y Comercial (ley 26.994) en la causa "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados SA c/ Provincia de Misiones Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa" (Fallos: 342:1903, sent. de 5-XI-2019), donde el Alto Tribunal convalidó su inalterada jurisprudencia de Fallos: 326:3899, 332:616, 332:2108 y 332:2250 (e.o.) haciendo referencia a las razones por las que invariablemente había sostenido que la prescripción no era un instituto propio del derecho público local sino un instituto general del derecho. Para así decidir, advirtió que en la especie se estaba en presencia de una situación jurídica y de actos o hechos que son su consecuencia, cumplidos por el Fisco y por el particular en su totalidad durante la vigencia de la legislación anterior, por lo que la noción de consumo jurídico (conf. doctr. Fallos: 232:490; 306:1799; 314:481; 321:1757; "Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires" Fallos: 338:1455, cons. 5) conducía a concluir que el caso debía regirse por la antigua ley y por la interpretación que de ella había realizado ese Tribunal en la jurisprudencia señalada ut supra".

Prosiguiendo los lineamientos de la doctrina legal sentada por nuestro Máximo Tribunal Provincial, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y su inaplicabilidad en estos actuados.

En función de las consideraciones vertidas, corresponde concluir que los codemandados no revisten legitimación pasiva respecto de las obligaciones fiscales ejecutadas, en tanto la extensión de responsabilidad en que se fundó su citación al proceso se sustenta en normas que resultan inconstitucionales.

Por ello, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva -subsumida en la excepción de inhabilidad de título- y rechazar la ejecución.

III.- Sentado ello, no corresponde abordar las restantes defensas opuestas por la accionada, por resultar inoficioso.

IV. Costas

En atención al resultado del litigio deberán ser soportadas por la parte actora, atento su carácter de vencida (art. 68 CPCC, 25 de la Ley 13.406).

De conformidad con las consideraciones que anteceden es que,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva, subsumida en la excepción de inhabilidad de título prevista en el art. 9 inc. c) de la ley 13.406. Declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso

de los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y en consecuencia rechazar la ejecución promovida respecto al Título Ejecutivo N°1421557.

2.- Téngase presente que no corresponde regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, Dr. Leonardo Bufalino (inscripto al TºXLII y Fº369 del CALP, CUIT 20-21444290-7), por encontrarse comprendido dentro de los alcances del artículo 4 de la ley de Fiscalía de Estado (decreto ley Nº 7543/69, t.o. por decreto 968/87 y modif.);

3.- Regular los honorarios de las letradas de la parte demandada, **Dra. Edith Susana Salim** (inscripta al T° IV y F° 79 del CALZ (T°XXVI, F°441 del C.A.S.I.) en su carácter de patrocinante del Sr. De Sousa Carlos Fabián en **QUINCE (15) JUS** y a la **Dra. María Marcela Velardo** (inscripta al T° III y F° 459 del C.A.Q., Legajo Previsional 60239/8 de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, CUIT 27-22650359-0, IVA Responsable Monotributo, e Ingresos Brutos 27-22650359-0) en su carácter de patrocinante del Sr. Herrera Daniel Osmar en la suma de **QUINCE (15) JUS** arancelarios - conforme art. 9 de la ley Nº 14.967- cantidad a la que deberán adicionarse los aportes que preceptúa el artículo 12 inciso "a" de la ley 6716, modificada por la ley 10.268 (artículos 22 ley 13406; 22 y 34 ley 14967);

4.- Déjense sin efecto, las medidas cautelares ordenadas en fecha 28/03/2025 contra la accionada.

5.- REGISTRESE. Notifíquese electrónicamente a las partes por Secretaría, conforme Ac. 4013, con transcripción del artículo 54 de la ley N° 14.967.

25

ARTÍCULO 54 – Ley 14.967- Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado.

Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido.

Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio.

En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo.

Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio.

Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles.

Operada la mora, el profesional podrá optar por:

a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual.

b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------



SESSAREGO Güendalina
JUEZA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^

Datos del Expediente

Carátula: FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ DE SOUSA CARLOS FABIAN y otros S/ APREMIO PROVINCIAL

Fecha inicio: 18/03/2025 **Nº de Receptoría:** LP - 14507 - 2025 **Nº de Expediente:** 47995

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 18/06/2026 - Trámite: SENTENCIA - (FIRMADO)

Anterior**18/06/2026 22:01:30 - SENTENCIA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27112157013@notificaciones.scba.gov.ar

Domic. Electrónico de Parte Involucrada bufalino@fepba.gov.ar

Funcionario Firmante 18/06/2026 22:01:29 - SESSAREGO Güendalina - JUEZA

Nro. Notificación Electrónica 151107335

Nro. Notificación Electrónica 151107336

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 18/06/2026 22:01:32

Fecha de Notificación 19/06/2026 00:00:00

Notificado por SESSAREGO GUENDALINA

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026

Código de Acceso Registro Electrónico 12953408

Fecha y Hora Registro 18/06/2026 22:01:30

Número Registro Electrónico 1559

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por SESSAREGO GUENDALINA

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026

Código de Acceso Registro Electrónico 5A8E269F

Fecha y Hora Registro 18/06/2026 22:01:31

Número Registro Electrónico 478

Prefijo Registro Electrónico RH

Registración Pública SI

Registrado por SESSAREGO GUENDALINA

Registro Electrónico REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

47995 - FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ DE SOUSA CARLOS FABIAN y otros S/ APREMIO PROVINCIAL

LA PLATA,

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ DE SOUSA CARLOS FABIAN y otros S/ APREMIO PROVINCIAL", causa n° 47995, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 4 de La Plata, a mi cargo por la subrogancia decidida mediante Resolución 1-RA de fecha 01-06-2026 CCALP, de los que surgen los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires promueve ejecución fiscal contra el señores Carlos Fabián De Sousa, Mariano Gastón Emanuelli y Mauro Alberto Fontano, reclamando el pago de una deuda en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos provincial respecto de los períodos 9 al 12 de 2016, correspondiente a una multa por incumplimiento de los deberes formales, en su calidad de deudores solidarios de la empresa Alcalis de la Patagonia SAIC -concursada-, instrumentada en el título ejecutivo n° 142558, por la suma de $ 20.042.120,23.

II.- Que con fecha 3/8/25 los demandados se presentan, mediante patrocinio letrado y oponen excepciones de inhabilidad de título fundada en la falta de legitimación pasiva y de prescripción. Plantean la inconstitucionalidad del régimen de responsabilidad solidaria previsto en el Código Fiscal. Solicitan se rechace el apremio incoado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Sostienen que la responsabilidad solidaria no se puede extender por aquellos actos ajenos al desempeño habitual dentro de la empresa, o bien, por aquellos actos en los que el representante no intervino en forma directa. Manifiestan que la ARBA en ningún momento probó cuál fue el incumplimiento de los deberes a cargo de los demandados con relación al impuesto supuestamente omitido, ni tampoco efectuó ningún tipo de descripción ni análisis sobre cuál fue la conducta negligente.

Por otro lado, en relación al planteo de inconstitucionalidad aducen que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se pronunció en un caso similar al de autos, acerca de la responsabilidad solidaria de directores de sociedades, en los autos caratulados "Fisco de la Provincia de Bs. As. c/ Raso Francisco", de fecha 2 de julio de 2014, confirmando la inconstitucionalidad del artículo 21 y 24 del Código Fiscal.

En relación a la excepción de prescripción sostienen que los períodos reclamados 9 a 12 de 2016, se encuentran prescriptos, por haber transcurrido el plazo de cinco años, mucho antes de la notificación de la Disposición Determinativa de Oficio n° 1877/22, realizada el 1/04/22. Aducen que, no solo se encontraba prescripto el capital supuestamente omitido, sino también los intereses y la multa aplicada, según el precedente de la CSJN, "Alpha Shipping". A todo evento plantean la inconsitucionalidad los artículos 159, 160 y 161 del Código Fiscal.

Por último, ponen en conocimiento que la deuda reclamada en el presente expediente se encuentra discutida ante la instancia originaria de la Corte Suprema en autos "Alcalis de la Patagonia SAIC c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/Accion declarativa de certeza" (Expediente CSJ 223/2025) en el cual se discute la validez de la disposición n° 1877/2022. Por ello solicitan se suspendan los plazos del presente expediente y se dejen sin efecto las medidas cautelares dictadas hasta tanto el máximo

Tribunal de la Nación se pronuncie sobre la viabilidad de la medida solicitada. En subsidio, ofrecen seguro de caución, por el capital reclamado más sus intereses y costas, y dejan planteado el caso federal.

III.- Corrido el traslado correspondiente (prov. 11/8/25), el apoderado fiscal lo contesta y solicita su rechazo, con costas.

Con relación a la excepción de inhabilidad de título, por falta de legitimación pasiva alega que los actos administrativos que contienen las obligaciones tributarias han quedado firme configurando cosa juzgada administrativa.

Señala que en la Disposición N° 1877/22, se resolvió sancionar a la empresa y a su vez, se hizo extensiva la responsabilidad a los demandados de autos por haberse constatado el incumplimiento de los deberes de formales de los contribuyentes respecto al Impuesto a los Ingresos Brutos, y posteriormente estos optaron por presentar sendos descargos y recursos de reconsideración los cuales fueron concedidos y tratados por la ARBA, por lo que los ejecutados han consentido las obligaciones que emanan de aquél.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del régimen de responsabilidad solidaria previsto en el Código Fiscal, señala que de los principios que emanan del art. 21 CF, se designan como responsables tributarios a todas aquellas personas que por mandato legal, están obligadas al cumplimiento de la obligación impositiva, entendiendo que los sujetos pasivo son los demandados de autos, en su carácter de representantes de la sociedad deudora.

Destaca que se encuentra configurado plenamente el supuesto previsto por la normativa regulada en los arts. 21 y 24 del Código Fiscal, a los efectos de la imputación de responsabilidad solidaria en cabeza de los demandados, en tanto el tributo reclamado se devengó durante sus mandatos.

Alega que la solidaridad de la obligación tributaria se manifiesta no solo en la deuda impositiva, sino en todo el conjunto de deberes que, para el sujeto pasivo se derivan de la relación impositiva, por lo que cada uno de los obligados debe hacer frente no solo al pago íntegro del impuesto sino también a las cantidades accesorias y demás deberes.

En cuanto a la excepción de prescripción, destaca que tratándose de un reclamo por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente al año 2016, debe aplicarse plenamente el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en razón de lo dispuesto en el nuevo CCyC.

Afirma que la atribución para crear tributos locales conferida por la CN a las Provincias, Municipios y Ciudad de Buenos Aires, dentro de los lineamientos que la propia CN establece, acarrea la potestad para regular la prescripción de los mismos y sus causales de suspensión e interrupción.

Interpreta que con la sanción del nuevo CCyC finalizó la discusión sobre la potestad de las provincias para legislar la prescripción en materia tributaria, dado que en su artículo 2532 confirma la competencia de las legislaciones locales para regular la prescripción liberatoria en cuanto al plazo de tributos y, de

acuerdo a esta tesis, el artículo 2560, limita la aplicación del CCyC a los supuestos no contemplados en las legislaciones locales.

Por otra parte, sostiene que el impuesto reclamado es anual, más allá del régimen de liquidación y pago de anticipos mensuales (art. 209, CF). Agrega que este tributo se paga por año, aun cuando para facilitar su cumplimiento, se lo haya fraccionado en cuotas, o se hayan previsto adelantos o anticipos a cuenta de lo que resulte al finalizar el período.

Afirma que el plazo para la prescripción comenzó a correr el 1° de enero de 2018 respecto de las obligaciones correspondientes a los períodos fiscales reclamados, y que dicho plazo fue suspendido por la notificación de los actos determinativos e intimaciones de pago dictados en sede administrativa, así como por la tramitación de los recursos interpuestos por los contribuyentes

Recalca la improcedencia de la inconstitucionalidad planteada, tanto la referida al artículo 159 del CF como la intentada respecto de la facultad de los legisladores de delegar todo lo atinente a la materia de prescripción (cómputo, suspensión, interrupción y dispensa).

Aduce que pretender plantear la inconstitucionalidad de una norma plenamente vigente, como lo es el artículo 159 del CF, con sustento en artículos del CC derogado, implica un desacierto, y la admisión de ello sería un escándalo jurídico, que afectaría la seguridad jurídica de forma directa.

Asimismo considera que el planteo de inconstitucionalidad de la delegación que hace el CCyC en materia de prescripción, evidencia la ausencia de fundamentos, ya que se expone con una generalización inadmisible para el tratamiento de la validez constitucional de una norma dictada por el Congreso, sin demostración concreta del agravio constitucional en el caso, traduciendo una mera afirmación dogmática.

Por ello, solicita se rechacen los planteos de inconstitucionalidad intentados por los demandados.

En relación al planteo de prescripción bienal respecto de la multa, señala que el Código Fiscal tiene una regulación suficiente. En el caso, se trata de una deuda nacida con posterioridad al dictado del CCyC, y por lo tanto, corresponde aplicar los artículos 2532 y 2560, que por una parte les asignan a las provincias las facultades de fijar el plazo de prescripción para los tributos y por otra, determinan el plazo común de 5 años para la prescripción. Aduce que lo resuelto en el fallo de la CSJN "Alpha Shipping", no es doctrina obligatoria para los tribunales de provincia y que tampoco se demuestra que se trate de un caso análogo

Destaca que sólo puede exigirse el pago de la sanción administrativa una vez que su determinación haya adquirido firmeza, criterio que opera a favor del administrado o sancionado. Por ello, concluye que el Fisco no ha podido exigir el pago de las multas y recargos impuestos antes que adquiriera firmeza la Disposición determinativa y sancionatoria dictada. Resalta que el plazo de dos años invocado por los ejecutados no había transcurrido entre el dictado de la resolución sancionatoria y el inicio del apremio.

Advierte en cuanto a la multa aplicada que en el caso, el plazo previsto por el artículo 157 del CF, computado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 159, se vio interrumpido por la comisión de nuevas infracciones, dado que según se desprende del expediente administrativo, los contribuyentes

sumariados, en los términos de los arts. 61, 69 y concs. del CF, continuaron incumpliendo sus obligaciones tributarias por los períodos del año 2016.

En cuanto a la suspensión de plazos formulado por los ejecutados aduce que resulta improcedente, por cuanto se funda en circunstancias ajenas al presente proceso. Señaló que el juicio de apremio, posee carácter ejecutivo y sumarísimo, no contemplando la suspensión de plazos como excepción admisible. En consecuencia, solicita que el trámite continúe su curso normal hasta la ejecución del crédito reclamado.

Por último, en relación con el pedido de sustitución de la medida cautelar, no se opone, siempre que la garantía ofrecida cubra íntegramente el monto actualizado de la deuda, con más lo presupuestado para intereses y costas. Asimismo, solicita que la póliza de seguro de caución contemple mecanismos de actualización periódica cada seis meses.

Por ello, solicita el rechazo de las excepciones impetradas, de la suspensión de los plazos y se mande a llevar adelante la presente ejecución, con costas. Deja planteado el caso federal.

FUNDAMENTOS:

1°) Que en función de las defensas opuestas por los demandados, se ha de abordar en primer término, el planteo de inconstitucionalidad del régimen de responsabilidad solidaria previsto en el Código Fiscal, por cuanto de resolverse su procedencia, resultará innecesario efectuar pronunciamiento sobre las demás cuestiones que se incorporan al debate.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia provincial dejó sentado que el sistema de responsabilidad solidaria implementado por el Código Fiscal de la provincia (arts. 21, 24 y 63), respecto de los administradores y directivos de personas jurídicas, resulta irrazonable e inconstitucional. La responsabilidad de los directores de una sociedad por los actos u omisiones ejecutados en el ejercicio u ocasión de sus funciones se encuentra específicamente reglada por los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales n° 19.550. El simple cotejo de estas normas muestra la discordancia entre ambos sistemas, debiendo prevalecer el de la ley nacional, conforme la organización del sistema federal de gobierno nacional, ya que se trata de un aspecto sustancial de la relación jurídica entre acreedor y deudor.

Destaca el Tribunal que el régimen de responsabilidad solidaria establecido en el CF resulta objetable constitucionalmente, debido a dos razones de diversa índole y autosuficientes. La primera resulta de la violación de la cláusula de los códigos, emergente del art. 75 inc. 12 de la CN, al haberse legislado sobre materia sustancial de la relación jurídica entre la persona jurídica y sus administradores o representantes legales como es la responsabilidad, tema delegado al Congreso Nacional, y con un criterio discrepante del allí establecido, ya que la Ley de Sociedades Comerciales, específicamente en los arts. 59 y 274, exige la necesaria imputación de los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones para que opere la responsabilidad personal de aquellos. La segunda, se relaciona con la falta de razonabilidad (art. 28, CN), en virtud de los preceptos rectores en la materia, ya que el régimen local presume el factor de atribución de responsabilidad, invierte la carga probatoria y limita excesivamente el derecho de

defensa, además de establecer un régimen de "no subsidiaridad", que no respeta el debido proceso (arts. 18 de la CN y 15 de la Const. prov.) (SCBA, causas C. 121.754, "Toledo, Juan Antonio c/ A.R.B.A. Incidente de revisión", sent. 30-08-2021; A 71.078, "Fisco c/ Insaurralde"; A. 72.776, "Casón c/Fisco s/pretensión anulatoria", sentencias del 31-08-2021).

Cabe resaltar que los mencionados pronunciamientos emitidos por la SCBA, se encuentran firmes, ya que la Corte Suprema de Justicia Nacional en el acuerdo del 4 de julio de 2023, desestimó los recursos de queja interpuestos por el Fisco provincial y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios federales (art. 280, CPCCN).

En el presente caso, conforme consta en la Disposición Determinativa de las obligaciones fiscales n° 1877/2022, se estableció la responsabilidad solidaria e ilimitada de los Sres. Carlos Fabián De Sousa, Mariano Gastón Emanuelli y Mauro Alberto Fontano, al pago de las diferencias adeudadas por impuesto sobre los Ingresos Brutos provincial e intereses como asimismo por las multas, dentro de las funciones cumplidas por estos en la empresa.

En consecuencia, conforme a la doctrina legal de la SCBA citada, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada con la empresa Alcalis de la Patagonia SAIC, atribuida a los señores Carlos Fabián De Sousa, Mariano Gastón Emanuelli y Mauro Alberto Fontano, con sustento en tales normas resultando, en consecuencia, la inhabilidad del título ejecutivo (art. 9 inc. "c" y concs., ley 13.406).

2º) Que receptada favorablemente la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva con los fundamentos mencionados, deviene inoficioso analizar la excepción de prescripción opuesta y demás manifestaciones vertidas por los demandados (arts. 344, 352 inc. 2°, 542 y concs. CPCC; 25 ley 13.406).

3°) De conformidad a la defensa que prospera, corresponde ordenar el levantamiento de la inhibición general de bienes trabadas en autos (v. 17/6/25). A tal fin, líbrense los oficios electrónicos al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires (conf. arts. 6, 25 y concs. de la ley 13.406; 202 y concs. del CPCC). Ofíciese.

4°) Asimismo, corresponde imponer las costas al Fisco provincial en su condición de vencido (arts. 25 ley 13.406; 68, 556 y concs. CPCC).

Por ello:

FALLO:

1°) Hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva opuesta por los señores Carlos Fabián De Sousa, Mariano Gastón Emanuelli y Mauro Alberto Fontano declarando la inconstitucionalidad de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal y dejando sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada con la empresa Alcalis de la Patagonia SAIC, atribuida a los nombrados en la Disposición Delegada N° 1877/2022, con sustento en tales normas (arts. 9 inc. "c" y concs., ley 13.406).

2°) Firme y consentida la presente, procédase al levantamiento de la inhibición general de bienes trabadas respecto de los Sres. Carlos Fabián De Sousa, Mariano Gastón Emanuelli y Mauro Alberto Fontano, en el marco del presente apremio (conf. arts. 6, 25 y concs. de la ley 13.406; 202 y concs. del CPCC). Oficiese.

3°) Imponer las costas a la parte actora en su condición de vencida (arts. 25, ley 13.406; 68, 556 y concs. CPCC).

4°) Regular los honorarios profesionales de la letrada de la parte accionada, Dra. Edith Susana Salim en la suma de cuarenta (40) JUS, con más los aportes del 10% de ley, y el porcentaje que corresponda según la condición tributaria de la mencionada profesional frente al Impuesto al Valor Agregado (arts. 12 inc. "a", 16 y concs. de la ley 6.716 y modif.; 22 y concs. de la ley 13.406 modif. por ley 15.016; 15,16, 21, 22, 53, 54, 57 y concs. ley 14.967/17).

Regístrese y notifíquese.

Artículo 54 de la 14.967: "Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido. Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio. En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo. Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual. b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación".

Artículo 70, ley 15.394: "En los juicios contra el Estado Provincial, Municipal o entes descentralizados, el plazo para el cumplimiento de las sentencias de condena que se dicten en su contra, será de sesenta (60) días, por extensión del artículo 163 de la Constitución Provincial, quedando sujeto dicho plazo a las siguientes reglas: 4) En el caso de condenas por honorarios, el plazo de sesenta (60) días referido, comenzará a correr desde que quede firme la regulación, notificada con las formalidades exigidas en la ley arancelaria".

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------



SESSAREGO Güendalina
JUEZA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^

Signature Not Verified
Digitally signed by SOCOLOVSKY GABRIEL IGNACIO
Date: 2026.06.22 12:37:19 ART